

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca
correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co;
j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia. Expediente No. 25307-31-03-001-2020-00113-00.

Demandante. Josué Gómez Rincón

Demandados. Edelmira Virgüez de Peña y otros

Naturaleza: Verbal Declarativo -Interdicto Posesorio-

Asunto. Recurso de Apelación.

Como personero judicial de la parte actora en las presentes diligencias y teniendo en cuenta lo resuelto mediante interlocutorio del 23 de marzo de 2021 por cuyo medio se decretó el *rechazo la demanda*, oportunamente le manifiesto que hago uso del **RECURSO DE APELACIÓN**.

En tal virtud, sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,



Nelson Espinosa Borda
C.C. No. 79.594.590 de Bogotá
T.P. No. 127797 del C S de la J.

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil Agraria-
La ciudad.

Referencia. Expediente No. 25307-31-03-001-2020-00113-00

Demandante. Josué Gómez Rincón
Demandados. Edelmira Virgüez de Peña y otros
Naturaleza: Verbal Declarativo -Interdicto Posesorio-
Origen. Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.
Asunto. Sustentación Recurso Auto 23/03/2021.

Cordial Saludo:

Quien suscribe, al tenor de lo normado por el inciso 5º, artículo 90, el numeral 1º, artículo 321 y el inciso 2º, artículo 322 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 comedidamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto *rechazo de la demanda* expedido fuera de audiencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A tres se reducen los motivos de inconformidad:

Primero. -En esencia la providencia recurrida confunde las clases de acciones posesorias (*ordinarias y especiales*) reguladas en nuestro Código Civil, ya que si bien aduce que las *“pretensiones dependen de la naturaleza (sic) de la petición (sic) de la acción posesoria que se invoque”* centra su atención única y exclusivamente en la norma procesal (artículo 377 del CGP) omitiendo que este no es el sustento de la acción propiamente dicha.

Sobre las primeras, orientadas a conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o impedir su perturbación se ocupan los artículos 972 a 984 del Estatuto Civil, mientras que las segundas, esto es, las especiales encaminadas a prevenir o remover un riesgo que afecte derecho ajeno o conjurarlo, tales como el impedimento al ejercicio de la posesión, obras nuevas que embaracen otro bien, cosas u obras que amenacen ruina yacen perentoriamente del artículo 986 a 1007 ibídem.

Luego entonces, si para el Juzgado esa naturaleza determina la pretensión es lógico concluir que, de acuerdo con los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos de orden sustancial invocados, estamos frente a la primera clase *-ordinarias-*, según la cual: *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces”,* precisándose por el legislador que: *“El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios”.* (arts. 972 y 983), siendo totalmente procedente y ajustado a derecho reclamar por

esta vía la restitución como el pago de perjuicios reprochado¹ por el a quo. - Destaco y subrayo-

De esta forma, a partir de los derroteros trazados es dable inferir que el actor debitará a los menos las siguientes cargas: *i) calidad de poseedor; ii) posesión tranquila e ininterrumpida durante el año anterior al acto perturbatorio o despojo sufrido y, iii) que el (los) demandado (s) lo (le) privaron o despojaron de la posesión*² ya que ante una situación preexistente aunque sea de hecho la ley no tolera su ataque o cercenamiento ni siquiera por el hecho de perseguir un fin justo en sí y menos por quien (es) pretenda (n) despojar injustamente al poseedor, circunstancias todas objeto de debate.

¿O de que otra forma se acredita ante el juez los fundamentos de la demanda para pedir?

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“La manera de acreditar ante los encargados de administrar justicia los hechos u omisiones que fundamentan un litigio no está sujeta al capricho o a la imaginación de los contendientes o del juzgador, sino que, al contrario, la ley consagra formas específicas para cumplir aquella finalidad. Son los llamados medios de prueba”*. Sala Laboral, sentencia del 29 de mayo de 1981, Expediente No. 7915. Sinopsis del derecho procesal civil, ediciones doctrina y ley limitada. Jaime Hernando Murcia Fénix.

Ergo, la misma ley autoriza las pretensiones y condenas deprecadas en la demanda.

Segundo. -Ante la evidente antinomia del Juzgado no parece entonces que haya un defecto formal de los estatuidos por los cánones 82, 83, 88 y 377 CGP para esta clase de acciones sobre la manera *“correcta”* de proponer las pretensiones sino un cercenamiento de las etapas procesales ya porque en el curso de proceso es factible reformar, adecuar, retirar, renunciar, acumular, ampliar o integrar antes de la audiencia inicial ora porque el Juez no puede imponer al usuario de la administración de justicia la forma de solicitar o pedir la tutela judicial de sus derechos ya que es un debate para el veredicto final.

¹ Ello por cuanto la página 4 del interlocutorio acusado a manera de conclusión dice: (...)“la parte demandante insiste que sus pretensiones se limitan a que se declare que el demandante ha ostentado la posesión material del inmueble objeto de litigio, solicitando improcedentemente se le restituya, además de la condena a los demandados al pago efectivo de los perjuicios causados con el despojo de la posesión, indemnizaciones, intereses y demás condenas, la cuales **NO SON DEL RESORTE DEL INTERDICTO POSESORIO** como quedó explicado precedentemente dado que para declarar la POSESIÓN en cabeza de una persona, como se pretende con la demanda acá presentada, **EXISTEN las acciones judiciales pertinentes, sumado a los trámites NOTARIALES PARA ESE EFECTO”**. -Negrillas y sublíneas para llamar la atención de la Corporación en torno al equivocado e inapropiado argumento-

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC5-187-202, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

De ahí que yo tengo la potestad para formular unas pretensiones de acuerdo con los hechos que motivan la acción, la consulta de la ley y mis conocimientos sin que ello constituya causal de rechazo, pues de lo contrario la estrechez judicial campearía sin posibilidad de lograr los fines esenciales del Estado³ cayendo en el absurdo de acudir a fórmulas sacramentales o pétreas desterradas del ordenamiento jurídico.

Tercero. -En vigencia del otrora artículo 85 del C.P.C., la Corte Constitucional⁴ abordó su estudio a partir del derecho de acceso a la administración de justicia pregonando que: *“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Se está consagrando la posibilidad de todas las personas de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia”* para dictaminar en torno a las causales de inadmisión que: *... “tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)”*.

Adicionalmente, en la providencia C-1007 de 2002, la Corte resaltó que en *“nuestra legislación, la posesión no es un derecho sino un hecho, que de manera particular está protegido mediante acciones procesales, como son, las acciones posesorias civiles contenidas en los artículos del 972 al 1005 del Código Civil, que en términos generales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión; la acción de adquisición de la propiedad por el modo de la prescripción, en los términos y con los requisitos determinados por el legislador; las*

³ “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁴ Sentencia C- 833 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

acciones de policía, para recuperar y evitar que se perturbe la posesión; y, la acción administrativa de lanzamiento, para los casos de invasión”⁵. (Subrayo y resalto).

Al margen de todo lo anterior, el criterio asumido por el Juzgado no se ajusta a la realidad ni al derecho y esto es suficiente para revocar la providencia en tanto la demanda fue subsanada con arraigo en las normas que gobiernan la acción bajo la amplia discreción que ofrecen los hechos y sus eventuales consecuencias.

II. Pruebas.

Por tratarse de un aspecto de mero derecho, basta comparar la ley con los hechos para que de su cotejo pueda advertirse el yerro cometido.

III. Petición.

Revocar el auto calendarado 23 de marzo de 2021 por medio del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca decreto el rechazo de la demanda en referencia.

Respetuosamente,



Nelson Espinosa Borda
C.C. No. 79.594.590 de Bogotá
T.P. No. 127797 del C S de la J.

⁵ Citada en la sentencia C 750 de 2015 a propósito de la demanda de inexecutable de varios incisos del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 y el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.